



**Barranquilla, diez, (10) de Julio de dos mil veinte (2020).**  
**Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00173-00**

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por KEIDIS TABORDA GENEZ en nombre propio contra E & S INVERSIONES S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la Estabilidad Laboral reforzada por ser una persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que se encontraba vinculada laboralmente a la entidad E&S INVERSIONES S.A.S., desde la fecha 12 de marzo de 2020 en el cargo de Preventista, recibiendo un sueldo mensual de Ochocientos Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$ 877.803) más comisiones por ventas mensuales. Que su vinculación Laboral a la empresa fue de manera VERBAL, simplemente le brindaron todos los elementos para laborar, productos marca NESTLE que debía mostrar en los establecimientos de comercio donde realizaban los pedidos, también se le entregó uniforme, se le otorgó acceso a una plataforma digital denominada EFORCE, en donde debían digitar y llevar una estadística de los pedidos que les realizaban día a día.

Que el 19 de mayo del hogaño se incapacitó por un fuerte dolor de cabeza que presentaba, además de fuerte dolor abdominal, este último en razón de una infección urinaria que presentaba, por lo cual dio aviso a su jefa inmediata la señora NEIDIS MERCADO.

Que como en la empresa nunca la vincularon a Seguridad Social, tuvo que asistir a un médico particular, donde se le realizaron unos exámenes médicos, dentro de esos el de gravidez, y le dieron dos (2) días de incapacidad, lo cual manifestó a su superior, pero esta le comunicó que esa incapacidad no le servía, por lo cual esos cuatro dos días no se los cancelaron. Posteriormente, el día 21 de mayo de 2019 se le otorgaron ocho (8) días de incapacidad más que tampoco fueron cancelados.

Los resultados del examen médico de gravidez ordenados por el médico particular, le fueron entregados a su domicilio en fecha 24 de mayo del presente año, el cual dio como resultado Positivo para Gravidez en Sangre, lo que se traduce en que se encuentra en estado de Embarazo.

Con la finalidad de evitar problemas en la empresa donde laboraba, procedió a informar su embarazo a su superior al día siguiente, es decir el 25 de mayo de 2020, de igual forma le comunicó a su jefa que era necesaria su vinculación a Seguridad Social pues debía tener Control Médico de su embarazo, como también tener todos los servicios médicos garantizados, a lo cual su jefa NEIDIS MERCADO le comunicó que no había ningún problema, que en efecto se iba realizar dicha vinculación.

Que el día 26 de mayo del hogaño, recibió un mensaje de WhatsApp por parte de la señora TATIANA BUELVAS que es la Asistente Administrativa de la empresa E&S INVERSIONES S.A.S., en el mensaje la señora le comunicó que podía pasar al día siguiente por el dinero de las comisiones.

Que el día 27 de mayo se acercó a las instalaciones de la empresa a que le cancelaran el dinero de las comisiones y la Señora TATIANA BUELVAS le comunicó que no podía seguir trabajando con ellos.

Que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, se encuentra desempleada y sin ningún tipo de garantías, pues la empresa E&S INVERSIONES S.A.S., tampoco realizó ningún aporte a una Administradora de Fondo de Cesantías que le ayudaran a sostenerse un poco mientras encuentra otro trabajo, mucho menos se le realizó el pago

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

de las primas, las cuales deberían ser proporcionales al tiempo laborado al igual que las cesantías, al no pagarse una liquidación, por obvias razones tampoco se le canceló una indemnización por su Despido, el cual obviamente se debió a su embarazo, siendo a todas luces un Despido sin justa causa.

Que en este momento no tiene garantizado ni lo mínimo para una mujer en estado de embarazo, que es una vinculación al servicio de salud a través de una E.P.S., pues E&S INVERSIONES S.A.S., en los tres meses que estuvo trabajando para ellos como Preventista, nunca la afiliaron a Salud, Pensión como tampoco a una Aseguradora de Riesgos Laborales.

### PETICION

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales ordenando a las accionadas, lo siguiente:

- Ordenar a la empresa E & S INVERSIONES S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación de la providencia que emita su Despacho, realice todas las gestiones administrativas tendientes a que de manera inmediata se le reintegre laboralmente en la entidad accionada, eso, respetando las mínimas garantías laborales a que tiene Derecho.
- Que se le ordene a la empresa E&S INVERSIONES S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación de la providencia que emita su Despacho, realice el pago de los días dejados de laborar por su parte desde la fecha 15 de mayo de 2020, hasta el día de su reintegro, al igual que las prestaciones laborales a que tiene Derecho.
- Que se ordene a la entidad E&S INVERSIONES S.A.S. A mantener su estabilidad laboral, por lo que no puedan despedirle de manera abrupta nuevamente, sino mediante autorización escrita del Ministerio del Trabajo, con el fin de evitar nuevos actos discriminatorios a su persona.
- Que se le ordene a la empresa E&S INVERSIONES S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación de la providencia que emita su Despacho, realizar su vinculación al Sistema General de Seguridad Social tanto en Salud, como en A.R.L. y Administradora de Fondo de Pensiones, conforme a lo que establece la normatividad laboral vigente.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 18 de 2020, donde se ordenó a la empresa accionada **E & S INVERSIONES S.A.S.**, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Teniendo en cuenta que a la fecha de proferirse el presente fallo la entidad accionada no había dado respuesta al requerimiento hecho mediante oficio de fecha 24 de junio de 2020, se constató en la página del RUES que se hubiese hecho la notificación de esta acción constitucional a la misma dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa para efectos de notificaciones judiciales y se advirtió que además de la dirección a la que se notificó [eysinversionessastat@gmail.com](mailto:eysinversionessastat@gmail.com) existe un correo comercial, cual es [eysinversionesltda@gmail.com](mailto:eysinversionesltda@gmail.com).

Así mismo, se observó que al momento de admitir la acción de tutela, por error involuntario se omitió vincular a la entidad TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A., a fin de que ejerciera su derecho de defensa ante un posible fallo adverso a sus intereses, razón por la cual, este despacho mediante proveído adiado 03 de julio de 2020, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado con exclusión del auto admisorio y ordenó vincular al trámite constitucional a la empresa TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A., concediéndole el término de un (1) día para rendir informe por escrito acerca de los hechos plasmados en la tutela.

El día 8 de julio de 2020, la vinculada TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A., informó por escrito vía correo institucional lo siguiente:

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

### **Respuesta de Temporales del Litoral Atlántico S.A.**

Indica la vinculada que suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa usuaria SOCIEDAD E&S INVERSIONES SAS, para el envío de trabajadores en misión a dicha entidad, en los incrementos de producción de la misma.

Con relación al caso de la señora KEIDIS TABORDA GENEZ nunca ha sido contratada por la empresa que represento, y ello se corrobora con la confesión realizada por la misma accionante en los hechos y pretensiones de la tutela, por lo que solicita se les desvincule de la presente acción.

### **Respuesta de E & S INVERSIONES S.A.S.**

La entidad accionada rindió el informe solicitado acerca de los hechos plasmados dentro de la tutela el día 8 de julio de 2020 vía correo constitucional, manifestando que el día 7 de julio de 2020 recibió llamada telefónica de la empresa de servicios TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S. mediante el cual el gerente le comunicaba que lo habían vinculado en una tutela presentada por KEIDIS TABORDA GENEZ contra E&S INVERSIONES S.A.S., a lo que respondió que no había sido notificado al respecto y solicitó que vía correo electrónico le enviaran copia de la tutela y en efecto, la tutela estaba incoada contra la empresa que representa.

Informa además en su escrito el representante legal de la entidad tutelada, que lo que pudo haber ocurrido fue que la tutela les fue notificada mediante el correo electrónico [eyesinversionesltda@gmail.com](mailto:eyesinversionesltda@gmail.com) correo que desde hace varios meses se encuentra bloqueado y se encuentra en proceso de recuperación.

En cuanto a las pretensiones indica que se opone a las mismas porque no le asiste a la accionante el derecho invocado, en razón de que nunca acreditó de manera oportuna el resultado del examen de gravidez que confirmara la existencia del embarazo, muy a pesar de que la empresa siempre se lo había solicitado para definir su vinculación.

De acuerdo a los hechos narrados en su escrito de tutela se hizo el examen de gravidez al parecer entre el 19 y el 27 de mayo del hogaño, periodo en que estuvo incapacitada a causa de infección urinaria.

Que con respecto a la comunicación del embarazo de la accionante a la empresa, en el inciso primero del hecho cuarto se lee: "Cuarto. Los resultados del examen médico de gravidez ordenamos por mi médico particular, me fueron entregados a mi domicilio en fecha 24 de mayo del presente año, el cual será anexado y puede observarse que dio como resultado positivo para gravidez en sangre, lo que se traduce en que me encuentro en estado de embarazo"

En el inicio del inciso segundo del mismo hecho cuatro se lee: "Con la finalidad de evitar problemas en la empresa donde laboraba, procedí a informar mi embarazo a mi superior al día siguiente, es decir, el 25 de mayo de 2020, (...)"

Que no obstante que el 24 de mayo ya tenía en su poder el resultado del examen de gravidez, el cual según su declaración salió positivo, nunca lo aportó a la empresa para que le definieran su vinculación tal como se lo comunicó la empresa, hecho este que también ella lo declara en la parte final del inciso segundo del hecho cuarto.

Que con lo antes expresado se evidencia una conducta de rebeldía innecesaria e injustificada de la accionante al no aportar a la empresa el resultado del examen mediante el cual se le confirma el embarazo, necesario para resolver sobre su vinculación a la empresa. Que la sola comunicación verbal del embarazo no es razón suficiente para considerarse notificado de dicho estado, toda vez que es necesario, además de comunicarlo, aportar oportunamente la prueba idónea, por lo que la situación de incertidumbre la ocasionó la accionante con su renuencia a suministrar el resultado de dicho examen.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

De los hechos del libelo, el problema jurídico a resolver se presenta en los siguientes términos.

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al terminar la relación laboral encontrándose en estado de gravidez y por tanto ser sujeto de especial protección a la cual se le debe respetar la estabilidad laboral reforzada?

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

#### **- Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Sea lo primero precisar la procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que es un medio excepcional que solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial, o que existiendo debe acudirse a la tutela para obtener amparo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que para el caso que nos ocupa como es el reintegro laboral existe medio ordinario de defensa pues la actora podrá acudir al juez laboral competente. Pero es el caso que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna procedente además de manera excepcional cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de especial protección dentro de las cuales se encuentra la madre gestante.

Es así como en sentencia SU – 075 de 2018 expresó la Corte Constitucional:

*“... En este orden de ideas, la procedencia del amparo constitucional se justifica en la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la madre gestante.*

*La procedencia de la tutela en estos asuntos como mecanismo preferente, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral” (Resalta el Juzgado).*

*También señaló la Corte Constitucional en la Sentencia SU-070 de 2013 que “la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es”.*

Teniendo en cuenta las providencias citadas por nuestro máximo organismo constitucional en materia de acciones de tutela, en este caso se considera procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado por la accionante como mecanismo transitorio toda vez que ha demostrado estar embarazada y por tanto ser sujeto de especial protección.

#### **- Sobre el cumplimiento de los requisitos para que proceda la protección laboral reforzada de la mujer embarazada.**

La Corte Constitucional en la **Sentencia SU -075 de 2018** señaló sobre el punto:

*“ La sentencia SU-070 de 2013 unificó la jurisprudencia en relación con la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada. En dicha providencia, la Corte Constitucional estableció dos reglas principales:*

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

(i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo **procede cuando se demuestre**, sin ninguna otra exigencia adicional:

(a) La existencia de una relación laboral o de prestación y;

(b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.

(ii) No obstante el **alcance de la protección**, se debe determinar a partir de dos factores:

(a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador y;

(b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Pues bien, en el caso que nos ocupa los requisitos citados se analizan de la siguiente manera:

### **Análisis del primer requisito relacionado con la existencia de la relación laboral**

La accionante señala que se encontraba vinculada laboralmente a la entidad E&S INVERSIONES S.A.S., desde la fecha 12 de marzo de 2020 en el cargo de Preventista, recibiendo un sueldo mensual de Ochocientos Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$ 877.803) más comisiones por ventas mensuales. Que su vinculación Laboral a la empresa fue de manera VERBAL-

La accionada indica que lo anterior es cierto y que su vínculo se dio para cubrir el periodo de vacaciones de una preventista con posibilidad de hacerle también las vacaciones a una segunda preventista.

Queda entonces acreditado el vínculo laboral entre las partes con las manifestaciones de ambas partes.

### **Análisis del segundo requisito relacionado con el estado de embarazo.**

En cuanto al requisito que la mujer se encuentre en estado de embarazo, es menester traer a colación la Sentencia SU – 75 de 2018 donde señaló lo siguiente:

*“ ... Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena enfatiza en que **existe libertad probatoria** para demostrar que el empleador tenía conocimiento acerca del estado de embarazo de la trabajadora. De este modo, es indispensable destacar que **no existe una tarifa legal** para demostrar que el empleador tenía noticia de la condición de gestante de la trabajadora y se deben evaluar, a partir de la sana crítica, todas las pruebas que se aporten al proceso, entre las cuales pueden enunciarse las testimoniales, documentales, indicios e inferencias, entre otros. Por tanto, **en ningún caso debe exigirse que la trabajadora embarazada haya dado aviso expreso o escrito al empleador para que se acredite su conocimiento sobre la condición de gestante**”.*

Aplicando la citada jurisprudencia al caso concreto se aprecia que la accionante señala que dio a conocer su estado de embarazo con la finalidad de evitar problemas en la empresa donde laboraba, e informó a su superior el 25 de mayo de 2020, al día siguiente de haber recibido los resultados.

La accionada al respecto expresa que es cierto que comunicó su estado de gravidez verbalmente pero se le dijo que era necesario que presentara el resultado del examen y se le recordó que debía llevar los certificados de la EPS y Pensión a donde se le afiliaría y las referencias laborales para poder formalizar su vínculo.

Considera el Despacho que no es dable aceptar lo alegado por la tutelada, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional no existe tarifa legal para probar el estado de gravidez, y la tutelada acepta que la accionante se le dijo verbalmente, y sin embargo la actora el día 26 de mayo del presente año en su decir, “ ... recibí un mensaje de WhatsApp por parte de la señora TATIANA BUELVAS que es la Asistente Administrativa de la empresa E&S INVERSIONES S.A.S., en el mensaje la señora me

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

comunica que puedo pasar al día siguiente por el dinero de las comisiones. Y día 27 de mayo relata la accionante, “.

Así mismo indica que: “ El día 27 de mayo me acerqué a las instalaciones de la empresa a que me cancelaran el dinero de las comisiones, y me encuentro con la Desagradable Sorpresa de que la Señora TATIANA BUELVAS me comunicó que no podía seguir trabajando con ellos. Yo le comunique que por qué motivo, porque hasta donde tengo entendido cuando una mujer queda embarazada lo que debe hacer la empresa es apoyarla en esta etapa de nuestras vidas, sin que me dieran ninguna explicación de mi Despido”.

Se considera que si ya la empresa sabía del estado de embarazo de la accionante pues esta se lo comunicó y así lo acepta la tutelada, lo conducente no era proceder seguidamente a su despido, sino esperar a la presentación del respectivo resultado que dice la accionada no le fue presentado. Tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la citada sentencia: “ Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha destacado que el conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora, no reviste de mayores formalidades, ya que puede darse por medio de la notificación directa y escrita, por la configuración de un hecho notorio o por la noticia verbal de un tercero”.

Dicho lo anterior se concluye en este caso, que la empresa tutelada si conocía e estado de gravidez de la accionante.

#### **Análisis del tercer requisito sobre el grado de protección que debe recibir la mujer embarazada.**

La Corte Constitucional en la Sentencia SU - 75 de 2018 señaló:

7.3. *La regla jurisprudencial adoptada en esta decisión: el empleador no debe asumir el pago de cotizaciones a la seguridad social ni el pago de la licencia de maternidad cuando desvincula a la trabajadora sin conocer su estado de embarazo. Corresponde al Estado asumir la protección de las mujeres gestantes cuando se encuentren desamparadas o desempleadas, al tenor del artículo 43 Superior.*

141. **A partir de la modificación jurisprudencial** que la Sala Plena acogerá en la presente providencia, las reglas previamente citadas serán ajustadas del siguiente modo:

##### **7.3.1. Contrato de trabajo a término indefinido.**

(i) Cuando el empleador **conoce** del estado de gestación de la trabajadora, **se mantiene la regla prevista en la Sentencia SU-070 de 2013**. Por consiguiente, se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.**

(ii) Cuando existe **duda** acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST<sup>1</sup>. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva.

(iii) Cuando el empleador **no conoce** el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, **no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.**

En el caso que nos ocupa ya se dejó sentado en aparte anterior que la entidad tuteada conocía el estado de embarazo de la accionante antes de la terminación del contrato, lo que indica que se debe amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Para ello debe establecerse el tipo de contrato celebrado.

La demandante indica que se encontraba vinculada laboralmente a la entidad E&S INVERSIONES S.A.S., desde la fecha 12 de marzo de 2020 en el cargo de Preventista,

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

recibiendo un sueldo mensual de Ochocientos Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$ 877.803) más comisiones por ventas mensuales. Que su vinculación Laboral a la empresa

fue de manera VERBAL, simplemente le brindaron todos los elementos para laborar, productos marca NESTLE que debía mostrar en los establecimientos de comercio donde realizaban los pedidos, también se le entregó uniforme, se le otorgó acceso a una plataforma digital denominada EFORCE, en donde debían digitar y llevar una estadística de los pedidos que les realizaban día a día.

Allegó como prueba estadísticas de la cantidad de facturación de pedidos, escrito proveniente de la asiente administrativa TATIANA BUELVAS E., quien informa que la señora KEISIS TABORDA está excluida de cualquier simulacro o evento que impida el tránsito, ya que son los encargados de tomar los pedidos para el abastecimiento de tiendas. Que según la normatividad vigente por el COVID – 19, está autorizada a circular libremente en la medida en que sus funciones son necesarias para realizar la producción, el abastecimiento y distribución de elementos de primera necesidad como lo son los alimentos.

La parte demandada señala sobre el tipo de relación laboral que a la accionante se le vinculó para cubrir el periodo de vacaciones de una preventista con posibilidad de hacerle las vacaciones a una segunda, sin embargo ninguna prueba se allega de ello, luego entonces se considera que atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo debemos señalar que la contratación fue a término indefinido, lo que conlleva a señalar que la ordenación que se debe dar es la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir por la actora.

Finalmente como ya se anotó en aparte anterior, la tutela se concederá como mecanismo transitorio, debiendo la actora adelantar el respectivo proceso ante la jurisdicción laboral para que se establezca con carácter definitivo, la procedencia del reintegro ordenado a través de esta acción de tutela, demanda que deberá presentarse en un término máximo de cuatro meses a partir de este fallo, y de no instaurarse cesarán los efectos del fallo de tutela, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior pues si bien es cierto existe otro medio de defensa judicial, el estado de embarazo de la accionante la coloca en un estado de sujeto de especial protección que amerita se tomen medidas urgentes en cuanto a su situación laboral a fin de que pueda seguir devengando, pero en todo caso es el Juez laboral quien resolverá definitivamente sobre lo pretendido por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **CONCEDER**, la acción de tutela incoada por **KEIDIS TABORDA GENEZ contra E & S INVERSIONES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **ORDENAR**, al representante legal de **E & S INVERSIONES S.A.S.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela, proceda a reintegrar a **KEIDIS TABORDA GENEZ** al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de los días dejados de laborar desde la fecha 15 de mayo de 2020, hasta el día de su reintegro, al igual que las prestaciones laborales a que tiene derecho y proceder a realizar su vinculación al Sistema General de Seguridad Social tanto en Salud, como en A.R.L. y Administradora de Fondo de Pensiones, conforme a lo que establece la normatividad laboral vigente.
3. **ADVERTIR** a la accionante, que debe presentar la demanda laboral de reintegro, ante el Juez laboral, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, pues de no ser así cesarán los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00173-00

ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KEIDIS TABORDA GENEZ  
ACCIONADO : E & S INVERSIONES S.A.S.

4. **NOTIFICAR**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
5. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELACHEDRAUI RANGEL  
Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a3a890a63952d02f3813bb3e2a6eba1e77ee8fe62e227855178f3f3b1e975b8**

Documento generado en 10/07/2020 11:20:50 AM